

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de pendiente por resolver solicitud presentada por Colpensiones al con solicitud de requerimiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora. Pasa para lo entre pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: GABRIEL BONILLA SABOGAL
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-3105-011-2019-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2309

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que el 7 de septiembre de 2020 fue allegado al correo institucional otorgamiento de poder realizado por la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien afirma ser la apoderada judicial de Colpensiones, a favor del abogado TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, el cual se encuentra presentado en debida forma, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería en los términos indicados en el memorial allegado.

Por su parte, la apoderada judicial de COLPENSIONES formuló la excepción de inconstitucionalidad, señalando que la expresión “la Nación” contenida en el Art. 307 del C.G.P, debe ser interpretada armónicamente con la Constitución Política y los fines del legislador y no en forma restrictiva, al considerar que solamente aplica cuando se trata de entidades estatales del sector central. Refiere que conforme la ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, del sector descentralizado por servicios, por lo que la Nación es garante de la entidad, a la vez que gira anualmente recursos destinados a financiar fondos pensionales.

Agrega además, que el Art. 307 del C.G.P no establece ningún plazo o término en favor de la entidad para cumplir con las condenas impuestas, lo que conlleva a que la ejecución de la sentencia proceda en forma inmediata a su ejecutoria, sin dar tiempo prudencial a que la entidad realice las gestiones necesarias para el pago.

Que lo anterior menoscaba el derecho a la igualdad – Art. 13 C.P.- y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado – Art. 334 y 339 C.P.-, en concordancia con los Arts. 2, 48 y 53 ibídem, pues la prerrogativa establecida en favor de la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el Art. 39 de la ley 489 de 1998.

Adicionalmente, indica que existe unidad normativa entre la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues el primero establece en el Art. 307 el término de 10 meses para la ejecución de las condenas emitidas en contra de la Nación y el segundo, consagra el mismo término en los Arts. 192 y 299, frente a la ejecución de sentencias y conciliaciones contra entidades públicas.

Conforme lo anterior, alega la vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, que deben ser conjurados mediante la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el Art. 4º superior y en consecuencia, solicita se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo representado en la sentencia judicial, por no haberse cumplido el termino de 10 meses establecido en el Art. 307 del C.G.P, dejando a su vez sin efecto el mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares.

De otra parte se tiene que el 8 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la demandada presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como sustento de su petición allega Resolución SUB 148004 del 10 de julio de 2020.

Finalmente se tiene que el 21 de septiembre 2020 fue allegada por parte de la apoderada judicial solicitud de requerimiento a la entidad financiera banco Davivienda con los apremios de Ley a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada por el Juzgado puesta en conocimiento mediante oficio 572 del 12 de agosto de 2020, radicado el 3 de septiembre de 2020

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que el poder arrimado al plenario se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería en los términos del poder conferido a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, igualmente se tendrá por sustituido el poder a favor del abogado TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO.

De la excepción de inconstitucionalidad

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial de COLPENSIONES, corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, que haga procedente la inaplicación de una norma procesal en el caso concreto, por vía de excepción de inconstitucionalidad.

Para el Despacho, contrario a lo alegado por el apoderado, en el presente caso no se vulnera derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar olvida el memorialista que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P-, ahora, aunque se solita la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

En segundo lugar, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del derecho de la seguridad social, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social y que una vez obtenidos previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

“Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”

El anterior criterio fue posteriormente citado por la misma corporación, en sentencia de Tutela 38045 de Mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Colofón de lo dicho, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el estatuto general del proceso ha previsto en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 – 306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Contrario sensu, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *“al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* – Art. 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – Art. 53 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa la memorialista olvida que al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

Finalmente, se resalta que a la fecha han transcurrido más de un año desde que fue proferida la sentencia de segunda instancia, sin que COLPENSIONES haya dado cumplimiento a la misma, a pesar de haberla conocido oportunamente, sumado a ello que el mandamiento de pago fue librado el 25 de noviembre de 2019, y notificado por anotación en estados el 26 de noviembre del mismo año, sin que dentro del tiempo concedido en la norma la demandada hubiera presentado oposición a la orden de pago, no siendo este el momento procesal oportuno para presentar las excepciones que ahora pretende hacer valer, significando ello que el mandamiento de pago librado se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

De la solicitud de terminación del proceso por pago total

Debe señalar el despacho que el artículo 461 del CGP, establece la posibilidad de terminación de procesos ejecutivos por pago cuando existe la liquidación del crédito y costas en firme, para lo cual se debe allegar el documento que así lo acredite.

En el presente caso si bien el memorialista allega copia del documento que acredita el reconocimiento de la obligación que aquí se ejecuta, no fue allegado el documento que acredita el pago de los valores reconocidos, ya que la misma resolución en su numeral segundo indica que *“los valores liquidados en el artículo anterior, están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de Competencia de la Dirección denomina de pensionados”*. Significa con ello que los valores reconocidos no han sido pagados a quien fue reconocida dentro

del presente proceso como sucesora procesal del demandante¹.

Sumado a ello, es preciso indicar que el valor reconocido en la Resolución es inferior al liquidado por el Juzgado mediante auto interlocutorio 1649 del 31 de julio de 2020, además el proceso ejecutivo conlleva también al pago de costas, concepto por el cual también se libró orden de pago, las cuales no aparecen consignadas conforme la consulta realizada por el Juzgado en el Portal del Banco Agrario.

En tales circunstancias, es evidente que la solicitud no se atempera a lo preceptuado en el artículo 537 del C. çde P. C. para poderle dar trámite favorable, lo que conlleva a no acceder a la misma, siendo del caso señalar que la ley establece las causales de terminación tanto normal como anormal, sin que el asunto en estudio se atempere a alguna de estas.-

No obstante y en aras de evitar un doble pago, se ordenará a que por parte de la Secretaría del Juzgado se libre oficio con destino a la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones poniendo en conocimiento el presente asunto, en especial la negativa de la terminación del proceso por pago de la obligación.

Del requerimiento a la entidad financiera

Teniendo en cuenta la solicitud de requerimiento elevada por la parte actora y en vista de la respuesta allegada por parte del BANCO DAVIVIENDA el 10 de septiembre de 2020, mediante comunicado IQ051004304588 del 7 septiembre 2020 en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez y debe ser acatada por la entidad financiera.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.041 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional número 258.258 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO en favor del abogado **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.832.957, y portador de la tarjeta profesional N° 320.316 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por la apoderada principal.

CUARTO: NEGAR la solicitud aplicación de la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

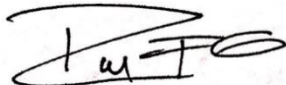
¹ Auto 617 del 25 de febrero de 2020 - f. 36.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones poniendo en conocimiento el presente asunto, en especial la negativa de la terminación del proceso por pago de la obligación.

SÉPTIMO: CONMINAR al Banco Davivienda, para que dé cumplimiento a la orden de embargo emitida por este Despacho Judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente informando del fundamento legal de la medida de embargo y retención, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

